

## **LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

**ABDÓN PEDRAJAS MORENO**

**Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

**Socio-Director *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios***

**TOMÁS SALA FRANCO**

**Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

**Director Formación *Abdón Pedrajas Abogados y Asesores Tributarios***

**Madrid, Julio 2007**

## SUMARIO

- A. JUSTIFICACIÓN DEL ESTATUTO
  - B.- ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL ESTATUTO
    - 1.- La estructura del Estatuto.
    - 2.- El concepto legal de “*trabajador autónomo*”.
    - 3.- El concepto legal de “*TRADE*”.
    - 4.- Las fuentes del régimen profesional de los “*trabajadores autónomos*”.
  - C.- EL RÉGIMEN PROFESIONAL COMÚN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO
    - 5.- El régimen profesional común del “*trabajador autónomo*”.
    - 6.- Los derechos profesionales del “*trabajador autónomo*”.
    - 7.- Los deberes profesionales básicos del “*trabajador autónomo*”.
    - 8.- El derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.
    - 9.- La prevención de los riesgos laborales.
    - 10.- La forma y duración de los contratos.
    - 11.- La protección de los menores.
    - 12.- Las garantías económicas.
  - D.- EL RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRADE
    - 13.- El régimen profesional del TRADE.
    - 14.- La regulación legal del contrato del TRADE.
    - 15.- Los “*acuerdos de interés profesional*”.
    - 16.- La jornada de la actividad profesional.
    - 17.- Las interrupciones justificadas de la actividad profesional.
    - 18.- La extinción contractual.
    - 19.- La competencia jurisdiccional.
    - 20.- Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.
  - E.- LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO
    - 21.- Los derechos colectivos básicos.
    - 22.- El derecho de asociación profesional de los TAs.
    - 23.- La determinación de la representatividad de las asociaciones de TAs.
    - 24.- El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.
  - F.- LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO
    - 25.- El derecho a la seguridad social.
    - 26.- La afiliación a la Seguridad Social.
    - 27.- La cotización a la Seguridad Social.
    - 28.- La acción protectora.
  - G.- EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO
    - 29.- La política de fomento del trabajo autónomo.
  - H.- ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.
    - 30.- Fecha de vigencia.
- ANEXO: LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (BOE 12 JULIO 2007).

## **A.- JUSTIFICACIÓN DEL ESTATUTO**

**1.- Normativa actual referida al trabajo autónomo.-** Actualmente, la normativa referida al trabajo autónomo se encuentra dispersa por todo el ordenamiento jurídico.

Desde la perspectiva constitucional, existen preceptos constitucionales que, explícita o implícitamente se refieren a él:

- Art. 35.1, sobre el deber de trabajar y derecho al trabajo.
- Art. 35, sobre la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado.
- Art. 40.2, sobre la política de formación y readaptación profesionales.
- Art. 41, sobre el régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

En materia de Seguridad Social, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (en adelante, RETA) y, en materia de prevención de riesgos laborales, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) se refiere a los trabajadores autónomos (en adelante, TAs).

También las normas comunitarias se han referido al trabajo autónomo (en adelante, TA). Así, la Directiva 86/613/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma o la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los TAs.

En el derecho comparado sucede lo mismo que en España, encontrándose el TA regulado en normas dispersas.

En este sentido, el Estatuto del Trabajo Autónomo viene a ser el “*pionero*” en la regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea.

**2.- La evolución actual del trabajo autónomo.-** Por otra parte, la figura del TA ha ido evolucionando desde hace algunas décadas. Y ello no solo en términos cuantitativos - de pequeños reductos de escasa rentabilidad de la agricultura, la artesanía y el pequeño comercio se ha pasado a su difusión en actividades de alto valor añadido (sectores informático y de las comunicaciones) en número importante (alrededor de 2.200.000 de los que un 94 % no tienen asalariados a su cargo o tienen menos de dos),- sino también en términos cualitativos - ya no existe una frontera natural entre el trabajador

dependiente y por cuenta ajena y el trabajador autónomo o por cuenta propia, habiendo aparecido la figura del *“trabajador autónomo económicamente dependiente”* (en adelante, TRADE), necesitado de una mayor protección que la otorgada por las tradicionales normas civiles o mercantiles del derecho privado-.

## **B.- ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL ESTATUTO**

**3.- La estructura del Estatuto.-** Se trata de una Ley que posee claramente dos ámbitos de aplicación subjetiva: uno, el del *“trabajador autónomo”* en sentido amplio, definido en los Arts. 1 y 2; y, otro, el del *“trabajador autónomo económicamente dependiente”*, definido en el Art. 11.

Consiguientemente, se establecen unas normas de aplicación genérica a todos los TA (Arts. 3 a 10 y 19 a 29) y otras de aplicación restringida a los TRADE (Arts. 12 a 18).

**4.- El concepto legal de *“trabajador autónomo”*.-** Conocedor de la dificultad que la realidad presenta, el Estatuto define el concepto de TA de cuatro maneras, para horquillar mejor el supuesto de hecho:

1ª) En primer lugar, con carácter general considera *“trabajador autónomo”* a *“las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional, a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”* (Art. 1.1.).

2ª) En segundo lugar, incluye expresamente dentro del concepto legal de TA a determinadas personas, siempre que cumplan los requisitos anteriores (Art. 1.2):

- a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas.
- b) Los socios industriales de sociedades comanditarias.
- c) Los comuneros de las comunidades de bienes.
- d) Los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- e) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o preste otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo,

directo o indirecto de aquella, en los términos previstos en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley General de Seguridad Social (en adelante, LGSS).

- f) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE, en adelante), (ver infra).
- g) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos generales del Art. 1.1 del Estatuto.

3ª) En tercer lugar, incluye expresamente dentro del concepto legal de TA, pese a no cumplir con los requisitos generales, a los “*trabajadores familiares*” de los trabajadores autónomos que no tengan las condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el Art. 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) (Art. 1.1 in fine).

4ª) En cuarto lugar, finalmente, enumera una serie de supuestos que quedan excluidos del concepto legal de TA (Art. 2):

- a) Los trabajadores por cuenta ajena con una relación laboral común, conforme al Art. 1.1 del ET.
- b) Los trabajadores por cuenta ajena con una relación laboral especial, conforme al Art. 2 del ET.
- c) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan forma jurídica de sociedad, conforme al Art. 1.3.c) del ET.

En todo caso, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Art. 1.4).

**5.- El concepto legal de “TRADE”.-** Son TRADEs los trabajadores autónomos que reúnan los siguientes requisitos (Art. 11.1 y 2):

- a) Realicen una actividad económica o profesional.
- b) A título lucrativo.
- c) De forma habitual, personal y directa.

- d) De forma predominante para una persona física o jurídica, denominada “cliente”, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- e) No tengan a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contraten o subcontraten parte o toda la actividad con terceros, *“tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes”*.
- f) No ejecuten su actividad de manera conjunta e indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier forma contractual por cuenta del cliente.
- g) Dispongan de infraestructura productiva y materiales propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, *“cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente”*.
- h) Desarrollen su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- i) Perciban una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquella.

En todo caso, el Estatuto excluye expresamente a *“los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho”* (Art. 11.3).

**6.- Las fuentes del régimen profesional de los “trabajadores autónomos”.-** El régimen profesional de los TAs se regirá (Art. 3):

1º) En primer lugar, por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo *“en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación”* y por la legislación laboral *“en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”*.

2º) En segundo lugar, por la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del TA.

3º) En tercer lugar, en el caso de los TRADEs, por los “*acuerdos de interés profesional*” (en adelante, AIP) (Art. 11.2).

4º) En cuarto lugar, por los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el TA y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional, siempre que respeten las disposiciones legales de derecho necesario y los “*acuerdos de interés profesional*” en su caso.

5º) En quinto lugar, finalmente, por los usos y costumbres locales y profesionales.

### **C.- EL RÉGIMEN PROFESIONAL COMÚN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

**7.- El régimen profesional común del “*trabajador autónomo*”.-** El Estatuto enumera un listado de los que denomina “*derechos profesionales*” de los TAs (Art. 4) y de los que denomina “*deberes profesionales básicos*” (Art. 5), haciendo luego especial hincapié en dos derechos profesionales - el derecho a la no discriminación y a la garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas (Art. 6) y el derecho a la prevención de riesgos laborales (Art. 8),- refiriéndose, además, en este Capítulo a la forma y duración del contrato (Art. 7), a la protección de los menores (Art. 9) y a las garantías económicas (Art. 10).

**8.- Los derechos profesionales del “*trabajador autónomo*”.-** Además de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución y en los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por España (Art. 4.1.), a los TAs se les reconoce expresamente los siguientes “*derechos básicos individuales*” con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su normativa específica (Art. 4.2):

- a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
- b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.
- c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

Y, en el ejercicio de su actividad profesional, se les reconoce los siguientes “*derechos individuales*” (Art. 4.3):

- a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, directa o indirectamente, por una serie de causas: nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- b) A no ser discriminado por razones de discapacidad, conforme a lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- c) Al respeto a la intimidad y a la dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
- d) A la formación y readaptación profesionales.
- e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.
- f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.
- g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o Leyes Autonómicas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de Seguridad Social.
- h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluidos el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o Leyes Autonómicas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales.
- i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.
- j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.
- k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos celebrados.



**9.- Los deberes profesionales básicos del “trabajador autónomo”.-** El Estatuto reconoce a los TAs los siguientes “*deberes profesionales básicos*” (Art. 5):

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos, a tenor de los mismos y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe , a los usos y a la ley.
- b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.
- c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al Régimen de la Seguridad Social en los términos legalmente previstos.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
- e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.
- f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

**10.- El derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.-** Con carácter general, se señala que “*los poderes públicos deben garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador autónomo*” (Art. 6.1), para más tarde regular las garantías legales del derecho a la no discriminación del TA:

- a) Se prohíbe expresamente la discriminación, directa o indirecta, de los poderes públicos y de quienes contraten la actividad profesional de los TAs, por los motivos señalados en el Art. 4.3.a) del Estatuto, con referencia a la libre iniciativa económica, a la contratación y a las condiciones del ejercicio profesional (Art. 6.2).
- b) Se establece el derecho de cualquier TA y de las asociaciones y sindicatos que los representen, que consideren lesionados sus derechos fundamentales o la concurrencia de un tratamiento discriminatorio, a recabar la tutela del derecho ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento preferente y sumario. En

el caso de estimarse probada la vulneración del derecho denunciado, el órgano judicial declarará la nulidad radical y el cese inmediato de la conducta y, cuando proceda, la reposición a la situación a al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto (Art. 6.3).

- c) Se señala que las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas, debiendo integrarse el contrato por el juez con arreglo a lo dispuesto en el Art. 1258 del Código Civil, determinando, en su caso, la indemnización correspondiente por los perjuicios sufridos (Art. 6.4).
- d) En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación por razón sexo se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Art. 6.5).

**11.- La prevención de los riesgos laborales.-** Las Administraciones Públicas competentes asumirán un *“papel activo”* en relación con la prevención de riesgos laborales de los TAs mediante la promoción de la prevención, el asesoramiento técnico, la vigilancia y control del cumplimiento por los TAs de la normativa de prevención de riesgosa laborales (Art. 8.1 y 2).

En un orden más concreto, el Estatuto establece las siguientes obligaciones preventivas para la empresa que contrate TAs:

- a) Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.
- b) Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades TAs y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los TAs ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los *“deberes de cooperación, información e instrucción”* previstos en el Art. 24.1 y 2 de la LPRL (Art. 8.3).
- c) Se establece un *“deber de vigilancia”* en el cumplimiento de la normativa de prevención por parte de los TAs para las empresas que contraten con TAs la realización de obras o servicios correspondientes a la *“propia actividad”* de aquellas que se desarrollen en sus propios centros de trabajo (Art. 8.4).

- d) Cuando los TAs deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones establecidas en el último párrafo del Art. 41.1 de la LPRL (Art. 8. 5).

Por lo demás, cuando la empresa incumpla las obligaciones anteriores, asumirá las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando *“haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños ocasionados”*, con independencia de que el TA se hubiera acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales (Art. 8.6).

El TA tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud (Art. 8.7).

Todas las disposiciones anteriores serán de aplicación a los TAs, sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los TAs con asalariados a su cargo en su condición de empresarios (Art. 8.8).

**12.- La forma y duración de los contratos.-** Los contratos que concierten los TAs para la ejecución de su actividad profesional podrán ser celebrados por escrito o de palabra, pudiendo cada una de las partes exigir de la otra en cualquier momento la formalización del contrato por escrito (Art. 7.1).

Los contratos podrán celebrarse para la ejecución de una obra o servicio o de una serie de ellos y tendrán la duración que las partes acuerden (Art. 7.2).

**13.- La protección de los menores.-** Se establece la prohibición absoluta de ejecución de trabajos autónomos o actividades profesionales para los menores de dieciséis años, ni siquiera para sus familiares (Art. 9.1).

Podrán no obstante realizar prestaciones de servicios en espectáculos públicos los menores de dieciséis años con autorización expresa y singularizada de la Autoridad Laboral, que la concederá siempre que *“no supongan un peligro para su salud física o psíquica, ni sean incompatibles con su formación escolar y humana”*. La autorización deberá constar por escrito y para actos determinados (Art. 9.2 en relación con el Art. 6.4 del ET).

**14.- Las garantías económicas.-** Con carácter general se establece que los TAs tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica en el tiempo y forma convenidos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2004,

de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Art. 10.1).

De modo más particular se establecen las siguientes garantías económicas para el TA:

- a) El TA que trabaje para un contratista o subcontratista tendrá acción contra el empresario principal hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquel al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones y reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar (Art. 10.2).
- b) Regirán las reglas civiles o mercantiles sobre privilegios y preferencias en materia de garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del TA, así como la Ley Concursal, quedando sometidos los TRADEs a la situación de *“privilegio general”* recogida en el Art. 91.3 de dicha Ley (Art. 10.3).
- c) El TA responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los Arts. 605 a 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Art. 10.4).
- d) A efectos del cobro de las deudas tributarias y de Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el TA acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su residencia habitual, la ejecución del embargo quedará condicionada a:  
1º) Que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo. 2º) Que entre la notificación de la primera diligencia del embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de un año. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales (Art. 10.5).

#### **D.- EL RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRADE**

**15.- El régimen profesional del TRADE.-** El Estatuto viene a regular, respecto del TRADE, los contratos (Art. 12), los acuerdos de interés profesional (Art. 13), la jornada de la actividad profesional (Art. 14), las interrupciones justificadas de la actividad profesional (Art. 16), la extinción contractual (Art.

15), la competencia jurisdiccional (Art. 17) y los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos (Art. 18).

**16.- La regulación legal del contrato del TRADE.-** El contrato del TRADE con el cliente del que dependa económicamente deberá formalizarse siempre por escrito y ser registrado en la oficina pública correspondiente, si bien dicho registro no tendrá carácter público. Reglamentariamente se regularán las características del Registro y las condiciones de acceso de los representantes legales de los trabajadores a la información de los contratos que su empresa celebre con TAs, debiendo excluirse en todo caso de la misma el número del DNI, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que pudiera afectar a la intimidad personal, según la Ley 1/1982, de 5 de mayo (Art. 12.1).

El TRADE deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produzcan al respecto, no pudiéndose ostentar la condición de “*dependiente*” más que de un solo cliente (Art. 12.2).

Cuando un trabajador autónomo hubiese contratado con varios clientes y con uno de ellos se produjera, como circunstancia sobrevenida, la dependencia económica que permite calificar al mismo como TRADE, “*se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un TRADE*” (Art. 12.3).

La duración del contrato será la pactada entre las partes. En el caso de que no se hubiera fijado una duración determinada, se presumirá que el contrato se ha celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario (Art. 12.4).

**17.- Los “acuerdos de interés profesional”.-** Los AIP son negociados entre las asociaciones (profesionales) o sindicatos que representen a los TRADES y las empresas para las que trabajen (Art. 13.1).

El contenido de estos AIP podrá referirse a “*las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, así como (a) otras condiciones generales de la contratación*”, observando en todo caso los límites y condiciones (Art. 13.1) y las normas de derecho necesario, siendo nulas y sin efectos las cláusulas contrarias (Art. 13.3).

Los AIP deberán formalizarse por escrito (Art. 13.2).

Los AIP se pactarán al amparo del Código Civil y su eficacia personal será limitada a las partes firmantes y a los afiliados a las asociaciones profesionales

de autónomos o sindicatos firmantes *“que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello”* (Art. 13.4).

**18.- La jornada de la actividad profesional.-** El TRADE tendrá derecho a unas vacaciones (*“a una interrupción de su actividad anual”*) de 18 días hábiles, salvo que dicho régimen sea mejorado por AIP o por el contrato (Art. 14.1).

La jornada máxima y su distribución semanal, en el caso de que se compute por mes o año, y el régimen de los descansos semanal y en días festivos serán determinados en el AIP o en el contrato (Art. 14.2).

La realización de horas extraordinarias (*“actividad por tiempo superior al pactado contractualmente”*) será voluntaria y no podrá exceder del incremento máximo establecido en el AIP y, en su defecto, del 30 por 100 del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado (Art. 14.3).

El horario de actividad procurará adaptarse para poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del TRADE (Art. 14.4).

La TRADE que sea víctima de la violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad al objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral (Art. 14.5).

**19.- Las interrupciones justificadas de la actividad profesional.-** Son causas justificadas de interrupción de la actividad profesional del TRADE (Art. 16.1 y 2):

- a) El mutuo acuerdo de las partes.
- b) La necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles.
- c) El riesgo grave e inminente para la vida o salud del TRADE.
- d) La incapacidad temporal del TRADE.
- e) La maternidad o paternidad.
- f) La situación de violencia de género, para que la TRADE haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- g) La fuerza mayor.
- h) Las causas establecidas por AIP o por el contrato.

Ninguna de estas causas de interrupción de la actividad profesional podrá justificar la extinción contractual por voluntad del cliente, *“todo ello sin perjuicio de otros efectos que para dichos supuestos puedan acordar las partes”*, salvo

que *“la interrupción ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice el normal desarrollo de su actividad”* (Art. 16.3).

**20.- La extinción contractual.-** El contrato entre el TRADE y el cliente se extinguirá por alguna de las siguientes causas (Art. 15.1):

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que constituyeran manifiesto abuso de derecho.
- c) Muerte, jubilación o invalidez , incompatibles con la actividad profesional, conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.
- d) Desistimiento del TRADE mediante el preaviso estipulado (por AIP o por contrato) o conforme a los usos y costumbres. Cuando el desistimiento ocasionara un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad, el cliente tendrá derecho a una indemnización de daños y perjuicios (Art. 15.3).
- e) Voluntad del TRADE fundada en incumplimiento contractual grave del cliente, con derecho a indemnización de daños y perjuicios (Art. 15. 2).
- f) Voluntad del cliente por causa justificada mediante el preaviso estipulado (por AIP o por contrato) o conforme a los usos y costumbres, con derecho a indemnización de daños y perjuicios (Art. 15. 2). Cuando la resolución contractual sea injustificada, el TRADE tendrá derecho a percibir una indemnización de daños y perjuicios (Art. 15.3).
- g) Decisión de la TRADE que se vea obligada a extinguir la relación contractual como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

La determinación de la indemnización de daños y perjuicios del TRADE será la fijada, en su caso, en el contrato individual o en el AIP y, en su defecto, se tendrá en cuenta, *“entre otros factores”* (Art. 15.4):

- a) El tiempo restante previsto de duración del contrato.
- b) La gravedad del incumplimiento del cliente.

- c) Las inversiones y gastos anticipados por el TRADE para la ejecución de la actividad profesional contratada.
- d) El plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

**21.- La competencia jurisdiccional.-** La competencia para conocer de las cuestiones derivadas del contrato entre el TRADE y el cliente y de la aplicación e interpretación de los AIP, “*sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia*”, corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social (Art. 17). Se modifican, en consecuencia, los Arts. 2, p) y q); 16.2; 17,3; y 63 de la Ley de Procedimiento Laboral (Disposición Adicional Primera).

**22.- Los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.-** Será requisito previo para la tramitación de las acciones judiciales en relación con los TRADE el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones o ante los órganos específicos establecidos por los AIP (Art. 18.1).

Los procedimientos extrajudiciales estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad (Art. 18.2).

Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el órgano judicial, pudiéndose llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias (Art. 18.3).

Las partes podrán igualmente someter sus discrepancias a un arbitraje voluntario. Los laudos arbitrales firmes se equiparan a las sentencias firmes. El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado por las partes o al régimen que en su caso haya establecido el AIP, entendiéndose aplicable, en su defecto, la regulación contenida en la Ley 16/1987, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres o en cualquier otra norma específica o sectorial (Art. 18.4).

## **E.- LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

**23.- Los derechos colectivos básicos.-** El Estatuto enumera los que denomina “*derechos colectivos básico*” de los TAs y de los sindicatos y asociaciones profesionales específicas de los TAs.

Así, los TAs son titulares de los siguientes derechos (Art. 19.1):

- a) De fundación de asociaciones profesionales específicas de TAs, sin autorización previa.



- b) De afiliación, bien al sindicato, bien a la asociación empresarial, bien a la asociación profesional específica de TAs, *“en los términos establecidos en la legislación correspondiente”*.
- c) De ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

Por su parte, las asociaciones de TAs son titulares de los siguientes derechos de carácter colectivo (Art. 19.2 y 3):

- a) De constitución de federaciones, confederaciones o uniones, pudiendo establecer los *“vínculos”* que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.
- b) De concertar AIP para los TRADEs.
- c) De ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los TAs.
- d) De participar en los procedimientos extrajudiciales de solución de las controversias colectivas de los TRADEs cuando esté previsto en los AIP.

**24.- El derecho de asociación profesional de los TAs.-** Las asociaciones profesionales de TAs se regirán por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y por las especialidades establecidas en el Estatuto (Art. 20.1).

Las características especiales de estas asociaciones profesionales son las siguientes (Art. 20.2, 3, 4 y 5):

- a) En la denominación y en los Estatutos de las asociaciones deberá hacerse referencia a su especialidad subjetiva y objetivos. Tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los TAs, *“pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad”*.
- b) En ningún caso podrán tener ánimo de lucro.
- c) Gozarán de autonomía frente a las Administraciones Públicas y frente a cualesquiera otros sujetos públicos o privados.

- d) Deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma en la que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Este Registro será específico y diferenciado de del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza.
- e) Podrán ser declaradas de utilidad pública según lo dispuesto en los Arts. 32 a 36 de la Ley del derecho de asociación.
- f) Sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes.

**25.- La determinación de la representatividad de las asociaciones de TAs.-** Tendrán la consideración de “*asociaciones profesionales representativas de los TAs*” aquellas que, inscritas en el Registro especial correspondiente, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen, debiendo acreditarse a través de “*criterios objetivos*” a desarrollar por norma reglamentaria y, entre ellos (Art. 21.1):

- a) El grado de afiliación de TAs a la asociación.
- b) El número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación o de otra naturaleza.
- c) Los recursos humanos y materiales.
- d) Los AIPs en los que haya participado.
- e) La presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación.
- f) Cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo.

La condición de “*asociación representativa*” para un determinado ámbito territorial será declarada por un Consejo, a regular reglamentariamente, formado, en número impar y no superior a cinco, por funcionarios de la AGE y por expertos de reconocido prestigio, imparciales e independientes. Sus resoluciones serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Art. 21. 2, 3 y 4).

Las “*asociaciones representativas de TAs*” y los “*sindicatos más representativos*” gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los TAs para (Art. 21.5):

- a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.
- b) Ser consultadas por las Administraciones Públicas sobre políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- c) Gestionar programas públicos dirigidos a los TAs en los términos previstos legalmente.
- d) Cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente.

**26.- El Consejo del Trabajo Autónomo.-** El Consejo del Trabajo Autónomo es un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo (Art. 22.1), cuyas funciones serán las siguientes (Art. 22.2):

- a) Emitir su parecer con carácter facultativo sobre anteproyectos de leyes o reglamentos, políticas públicas o asuntos que incidan sobre el trabajo autónomo.
- b) Elaborar informes o estudios sobre el trabajo autónomo.
- c) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.
- d) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de TAs intersectoriales o estatales y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de la AGE, de las Comunidades Autónomas y de la Asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal (Art. 22.3).

La Presidencia corresponde al Secretario General de Empleo (Art. 22.4), debiendo consignarse los créditos necesarios para su funcionamiento en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Art. 22.5).

Las competencias y funciones del Consejo serán desarrolladas reglamentariamente (Art. 22.6).

Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo

autónomo, autorregulándose su composición y funcionamiento interno (Art. 22.7).

## **F.- LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

**27.- El derecho a la seguridad social.-** Los TAs tienen reconocido constitucionalmente (art. 41 de la CE) el derecho al mantenimiento de un régimen publico de Seguridad Social (que será el RETA), sin perjuicio de que algunos colectivos de TAs estén encuadrados en otros Regímenes de la Seguridad Social (Art. 23), salvo aquellos TAs que hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan, en los términos establecidos por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de supervisión y ordenación de los seguros privados (Disposición Adicional Quinta).

**28.- La afiliación a la Seguridad Social.-** La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para los TAs y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos Regímenes de Seguridad Social (Art. 24).

**29.- La cotización a la Seguridad Social.-** La cotización es obligatoria en el RETA en los términos previstos en el Art. 15 de la LGSS y demás normas de desarrollo (Art. 25.1).

La Ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los TRADEs (Art. 25.2).

La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados TAs en atención a *“sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida”* (Art. 25.3). En este sentido, la Disposición Adicional Segunda prevé el establecimiento por ley de reducciones y bonificaciones en la cotización a favor de determinados colectivos de TAs:

- a) De quienes, en función de otra actividad realizada, sumando las bases de cotización, estén por encima de la base máxima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.
- b) De las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
- c) De los TAs que se dediquen a la venta ambulante o a la venta a domicilio.

- d) De aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

**30.- La acción protectora.-** La acción protectora del RETA comprenderá en todo caso (Art. 26. 1 y 2):

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente común o de trabajo.
- b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.
- c) Las prestaciones de servicios sociales establecidas legalmente y, en todo caso, las de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.
- d) En cuanto a la *“prestación por cese de actividad”* del TA, el Gobierno se compromete a presentar un proyecto de ley que establezca un sistema específico de protección por cese de actividad del TA, *“siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos”*. (Disposición Adicional Cuarta).

Los TRADEs deberán incorporar obligatoriamente dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (Art. 26.3). Los demás TAs , a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor del Estatuto, deberán incorporar obligatoriamente la cobertura de la incapacidad temporal, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de otra actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social (Disposición Adicional Tercera).

Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el trabajo de los TAs, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación. No obstante, en atención a la penosidad, toxicidad o peligrosidad de la actividad ejercida los TAs afectados podrán acceder a la jubilación anticipada en los mismos términos que los trabajadores por cuenta ajena (Art. 26.4).

Con carácter general, el Art. 26.5 y la Disposición Final Segunda del Estatuto viene a establecer que *“con carácter progresivo, se llevarán a cabo las medidas necesarias para que .... se logre la convergencia en aportación y derechos de los TAs en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social”*.

En este sentido, el Gobierno se compromete a presentar un estudio en el plazo de un año sobre la actualización de la normativa reguladora del RETA a las exigencias y necesidades actuales de los trabajadores autónomos (Disposición Adicional Decimoquinta).

#### **G.- EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

**31.- La política de fomento del trabajo autónomo.-** Los poderes públicos se comprometen a adoptar políticas de fomento y promoción del trabajo autónomo a través de una política fiscal adecuada, del establecimiento de exenciones, reducciones o bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social, de la promoción del espíritu y la cultura emprendedora, del fomento de la formación y readaptación profesionales, de la información y asesoramiento técnico necesarios, de pago único de las prestaciones por desempleo y de programas de ayudas financieras de apoyo a iniciativas económicas (Arts. 27 a 29).

#### **H.- ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY**

**32.-Fecha de vigencia.-** El Estatuto del Trabajo Autónomo entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el 11 de octubre de 2007 (Disposición Final Sexta).

Madrid, Julio 2007

**ANEXO**  
**LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO**  
**AUTÓNOMO (BOE 12 JULIO 2007)**